

sencia indefinida en país ignorado ó imposibilidad legal ó física de la persona que lo tuviere á su cargo.

La cantidad señalada deberá percibirse con cargo á los bienes propios de la persona depositada si los tuviere. Tratándose de mujer casada que vive á expensas de su marido ó hijo que vive á costa de sus padres, éstos estarán obligados á darles y se cobrará la pension alimenticia de los que ellos posean.

La pension alimenticia no ha de señalarse solo, por lo demas, como indica el artículo que estamos comentando, habida consideracion al capital que pertenezca al depositado ó al que posea el que haya de darla. Ese es uno de los datos que deben tenerse en cuenta para formar criterio. Tambien habrá que estimar el rango, situacion y necesidades de la persona á quien haya de darse, el estado económico del lugar y la época en que esto ocurra, y cualquier otro antecedente que pueda influir á juicio del Juez en la determinacion de esa cifra. El señalamiento de la pension alimenticia es una cuestion muy compleja y muy variable á compás de las circunstancias. Ellas son las que han de ilustrar al Juez sobre la forma de señalar la cantidad en que consista.

Jurisprudencia.—El depósito de un hijo de familia y los alimentos que ha de percibir mientras dure aquel, son medidas preventivas de jurisdiccion voluntaria contra las cuales queda siempre expedito el juicio ordinario. (S. de 10 de Junio de 1874.)

Art. 1917. Para la seguridad del pago de los alimentos acordará el Juez las providencias que estime convenientes, pudiendo llegar hasta el embargo de bienes.

Este artículo es consecuencia de lo dispuesto en el anterior. La fijacion de alimentos seria en la mayor parte de los casos ineficaz y vana si el Juez no adoptara providencias capaces de hacerla efectiva contra la voluntad manifiesta ó la resistencia cautelosa del que haya de darlos. Por eso el legislador le ha conferido, mediante esta autorizacion, los medios necesarios para que no resulte ilusorio su mandato ó frustrado el deseo de la Ley. En virtud de ella el Juez podrá acordar el empleo de los medios que en cada caso estime convenientes para que los alimentos se abonen siempre y se cobren siempre tambien con regularidad, aunque haya que retener rentas, sueldos ó pensiones ó que

embargar frutos segun la calidad é índole de los bienes con que deban satisfacerse.

Art 1918. En los casos 1.º y 2.º del art. 1880 los alimentos se entregarán á la mujer depositada; en los restantes del mismo artículo, al depositario.

La distincion que establece este artículo es justísima. Se funda en razones que el diferente estado de las personas á quienes se refiere justifica y que el sentido comun abona.

TITULO V.

Del suplemento del consentimiento de los padres, abuelos ó curadores para contraer matrimonio.

Debemos empezar el comentario de este título recordando preceptos de nuestro derecho civil, á algunos de los cuales ya hemos aludido al comentar lo dispuesto sobre el depósito de mujeres solteras menores de veinte años, que desean contraer matrimonio contra la voluntad de sus padres ó abuelos. Esos preceptos forman parte de la Ley de 20 de Junio de 1862, que regularizó y modificó las disposiciones vigentes sobre el disenso paterno. Es necesario recordarlos para interpretar con con acierto lo ordenado aquí por la ley de Enjuiciamiento, y para saber á qué personas y en qué casos se refiere lo que ella dispone. Procediendo de esta manera no hacemos más que imitar la conducta de otros ilustrados comentaristas que tambien han creido necesario ilustrar de ese modo la materia sobre que discurrimos.

Necesitan, segun aquella Ley, para casarse, del consentimiento paterno el hijo de familia que no ha cumplido 23 años y la hija que no ha cumplido 20. En este caso, si falta el padre ó se halla impedido para prestar el consentimiento, corresponde la misma facultad á la madre y sucesivamente en iguales circunstancias al abuelo paterno y al materno. A falta de la madre y del abuelo paterno y materno, corresponde la facultad de prestar el consentimiento para contraer matrimonio al curador testamentario y al Juez de primera instancia sucesivamente, advirtiéndole que se considerará inhábil al curador para prestar dicho consentimiento cuando el matrimonio proyectado haya de verificarlo su pupilo ó pupila con persona que esté unida á él por vínculos de parentesco dentro del cuarto grado civil.

En el caso en que sean llamados á otorgar esa autorizacion el curador testamentario y el Juez de primera instancia, deberán proceder en union á los parientes más próximos del pupilo ó pupila, y cesará la necesidad de obtener su consentimiento para los varones cuando éstos hayan cumplido la edad de veinte años. Pero en el caso de que hayan de prestarlo, ya hemos dicho que lo deben hacer unidos á los parientes más próximos, los cuales formarán una junta que ha de componerse de los ascendientes del menor, si los hay que no sean padres ó abuelos, de sus hermanos mayores de edad, y de los maridos de las hermanas que tambien sean mayores, en el caso de que vivan ellas. A falta de ascendientes, hermanos y maridos de hermanas, ó cuando entre los parientes de estas clases no lleguen á reunirse tres, se completará la Junta hasta el número de cuatro vocales con los parientes más allegados, varones y mayores de edad, elegidos con igualdad entre las dos líneas, comenzando por la del padre. En igualdad de grado serán preferidos los parientes de más edad, y si el curador fuese pariente, no se computará en el número de los que han de formar la Junta.

La asistencia á la Junta de parientes será obligatoria respecto de aquellos que residan en el domicilio del huérfano ó en otro pueblo que no diste más de seis leguas del punto en que haya de verificarse la misma y su falta, cuando no esté explicada por alguna razon legítima, será castigada con multa que no excederá de 50 pesetas.

Los parientes que residan fuera de dicho radio, pero dentro de la Península é islas adyacentes serán tambien citados, aunque les podrá servir de justa excusa la distancia. En todo caso formará parte de la Junta el pariente de grado y condicion preferentes, aunque no citado, que espontáneamente concurra. A falta de parientes se completará la Junta con vecinos honrados, elegidos, siendo posible, entre los que hayan sido amigos de los padres del menor.

La reunion se efectuará dentro de un término breve que se fijará en proporcion á las distancias, y los llamados comparecerán personalmente ó por apoderado especial, que no podrá representar más que á uno solo. La Junta de parientes será convocada y presidida por el Juez de primera instancia del domicilio del huérfano cuando le corresponda con arreglo á la Ley prestar el consentimiento. Si esto tocara al tutor, ó en cualquiera otro caso, la presidirá el Juez municipal. El Juez presidente calificará las excusas de los parientes, impondrá las multas de

que ántes hablábamos á los que sin causa legítima que les releve de hacerlo se nieguen á asistir y elegirán los vecinos honrados que en defecto de parientes deben venir á formar parte de la Junta.

En cuanto á las reclamaciones relativas á la admision, recusacion ó exclusion de algun pariente, segun el art. 9º de la Ley de disenso paterno, serán resueltas por la misma Junta en ausencia de las personas interesadas, de una manera prévia, es decir, ántes de que la Junta entre á tratar el asunto para que ha sido convocada. La resolucion que la Junta dicte sobre cualquiera de estos extremos no es apelable.

Solo podrá solicitar ser admitido en la Junta el pariente que crea hallarse en grado y condiciones de preferencia respecto á los demas que han sido convocados ó están reunidos. Las recusaciones de los parientes convocados ó que asistan, no podrán ser propuestas más que por el curador ó por el menor. Cuando se proponga una recusacion de éstas habrá que expresar el motivo en que se funda.

La Ley nada dice sobre los motivos de recusacion que en este caso pueden invocarse, pero tenemos por indudable que son los generalmente establecidos por las leyes de procedimiento en lo que tienen de aplicable á las circunstancias de que ahora tratamos. Tales serian, por ejemplo, la de que el pariente fuere amigo íntimo ó enemigo manifiesto de la persona con quien el pupilo piense enlazarse ó hubiera revelado al pupilo en alguna ocasion sentimientos de enemistad ó tuviera algun interes personal directo en pró ó en contra de enlace de que se trata, et., etc.

Es posible que en la Junta de que tratamos se excluya alguno de los convocados ó ya porque se le recuse, ó ya porque no se le admita, y que merced á esta exclusion, falte el número de vocales que exige la Ley. Entónces será preciso convocar á algun otro, y para ello citar á nueva Junta, lo que deberá hacer el Presidente, señalando como para la primera el dia, hora y lugar en que haya de congregarse de nuevo. Si la Junta no pudiera acabar su cometido en una sola sesion, podrá emplear varias, estándose en eso á lo que la misma resuelva con la vènia del Juez que la preside y dirige como Presidente sus deliberaciones, con sujecion á las reglas de ordinario establecidas para todo debate análogo á éste en las leyes de procedimiento.

El curador testamentario deberá asistir á la Junta, y podrá tomar

parte en la deliberacion respecto á las ventajas é inconvenientes del enlace proyectado; pero votará con separacion, lo mismo que el Juez de primera instancia cuando sea éste á quien corresponda otorgar la autorizacion. La razon de que uno y otro, cada cual en su caso, deban consignar su voto por separado es que, despues de haber votado todos, se examinará si el voto del Juez ó del curador está ó no de acuerdo con el de la Junta, para decidir lo que haya de hacerse. Si el voto del Juez ó curador está conforme á la decision de la Junta (adoptada por unanimidad ó por mayoría) entónces lo que hayan dispuesto uno y otro es lo que debe hacerse.

Quando el voto del curador ó el del Juez de primera instancia no concuerden con el de la Junta, prevalecerá el que sea favorable al matrimonio. Si la Junta por sí sola, independientemente de lo que el Juez ó el curador hayan podido votar, no adoptase acuerdo alguno por resultar empate entre sus individuos, el Juez, cuando sea el de primera instancia, llamado á otorgar la autorizacion para contraer el matrimonio, dirimirá la discordia.

Si el otorgamiento de la licencia corresponde al curador testamentario, y por ese motivo preside la Junta el Juez municipal, éste no puede resolver el empate. La Ley en ese caso encomienda su resolucion al pariente más inmediato. Si los que lo fueran más estuvieren en igual grado lo resolverá el de mayor edad. Lo mismo se hará cuando la Junta esté compuesta de varios; tambien el de mayor edad tendrá entónces el derecho de dirimir la discordia.

Las deliberaciones de la Junta de parientes serán absolutamente secretas. El escribano ó secretario del Juzgado intervendrá solo en las votaciones y extension del acta, la cual deberán firmar todos los concurrentes, y contendrá únicamente la constitucion de la Junta y las resoluciones y voto de la misma y los del curador ó Juez en sus casos respectivos. Para hacer más eficaz y real aún esa reserva, podia prescindirse en absoluto de la intervencion del actuario. Bastaba con que la Junta nombrase un secretario de su seno que extendiera el acta, la cual, firmada por todos ofreceria garantías tan positivas de autenticidad, como la que pudiera otorgar un escribano.

Todo lo que va dicho se refiere á los hijos legítimos. Los naturales no necesitan para contraer matrimonio del consentimiento de los abuelos, ni tampoco de la intervencion de los parientes, cuando el cu-

rador ó el Juez sean llamados á darles el permiso. Los hijos naturales reconocidos sí deberán obtenerlo de su padre que, con el reconocimiento, adquieren este derecho; pero los que no hayan sido reconocidos seguirán la suerte, en este punto de los demas hijos legítimos, que solo tendrán obligacion de impetrar el consentimiento de la madre; á falta de ésta el del curador si lo hubiere; y por último, el del Juez de primera instancia.

En ningun caso se convocará á los parientes. Para los efectos de esta regla serán considerados curadores de los hijos ilegítimos, recogidos y educados en las casas de expósitos, los directores ó jefes de las mismas.

Las personas autorizadas para prestar su consentimiento no necesitan expresar las razones en que se funden para rehusarlo, y contra su disenso no se dará recurso alguno. Pero su disenso no alcanza más que á prohibir la celebracion del matrimonio hasta que los varones han llegado á la edad de 23 ó de 20 años segun los casos, ó hasta que las hembras han cumplido esta última.

Los hijos legítimos mayores de 23 años y las hijas mayores de 20, pedirán consejo para contraer matrimonio á sus padres ó abuelos por el órden que hemos prefijado al tratar del que ha de seguirse en la peticion de consentimiento. Si no fuese el consejo favorable no podrán casarse hasta despues de trascurridos tres meses desde la fecha en que lo pidieron.

La peticion del consejo se acreditará por declaracion del que hubiese de prestarlo ante Notario público ó eclesiástico, ó bien ante el Juez municipal, prévio requerimiento, y en comparecencia personal. Los hijos mayores de 23 años y las hijas mayores de 20 que en contravencion de estas reglas contrajesen matrimonio, prescindiendo de pedir consejo ó ántes de trascurrir el tiempo que ha de pasar despues de dado el consejo desfavorable, incurrirán en la pena marcada en el Código como sancion suprema de estos deberes. Tambien el párroco que autoriza un matrimonio en esas condiciones, contrae responsabilidad criminal, debe ser procesado y condenado á sufrir una pena de arresto menor.

Tales son los preceptos de la Ley de disenso paterno. Ademas de ellos, y ya para comprender mejor su espíritu como para interpretar algunas de sus cláusulas, que podrian parecer dudosas, téngase en cuen-

ta las siguientes disposiciones que nos limitamos á enumerar, porque son sobrado conocidas y todas ellas se encuentran en la *Coleccion Legislativa* y en el BOLETIN DE LA REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, donde el que necesitase podrá fácilmente estudiarlas y consultarlas. Estas disposiciones son:

La pragmática de 23 de Marzo de 1776, que no concedió á los padres una facultad omnimoda y absoluta que pudiera extenderse hasta despues de su muerte, sino que reservó á otras personas el derecho de sustituirlos en la concesion del consentimiento para los matrimonios de sus hijos. (Dec. 28 Feb. 1860.)

El Decreto de las Córtes de 21 de Junio de 1822, que mandó la observancia uniforme de los capítulos 1º y 7º, sesion 24 del Concilio de Trento.

La Real órden de 16 de Diciembre de 1863, que resolvió que la obligacion del hijo á pedir el consejo paterno para contrer matrimonio, está cumplida con requerirlo y acreditarlo en los términos que previene el artículo 15 de la Ley de 20 de Junio de 1862, sin que las evasivas del padre puedan producir otro efecto que el de una negativa.

La Real órden de 17 de Marzo de 1864, que resolvió que el Arzobispo de Zaragoza retirase la autorizacion que habia concedido á los párrocos y agentes parroquiales para funcionar como Notarios eclesiásticos en los asuntos de disenso paterno.

La Real órden de 17 de Noviembre de 1864, que resolvió que á los párrocos y ecónomos no se les puede habilitar como Notarios eclesiásticos para los efectos de la ley de 20 de Junio de 1862.

Para concluir con estas advertencias, recordaremos que el último artículo de la ley de 1862, cuyas disposiciones hemos trascrito á este comentario, disponia que quedasen derogadas todas las reglas anteriormente establecidas que fuesen contrarias á las que ellas sanciona. Sin necesidad, pues, de hacerlo, porque el precepto es bastante claro, muchos comentaristas han tomado pretexto de esta cláusula final para discutir la extension que deberia atribuírsele. Nosotros creemos que no puede eso ser motivo de duda, y con los Sres. Manresa y Reus declaramos "que las leyes y disposiciones anteriores á la de 20 de Junio de 1862, relativas al consentimiento para el matrimonio de los menores de edad, solo han sido derogadas por ésta en cuanto se opongan ó sean contrarias á la misma, debiendo por tanto considerarlas en su

fuerza y vigor en todo lo demas que dispongan que no esté en oposicion con ésta.

"De consiguiente, añaden los indicados escritores, queda en su fuerza y vigor lo que en la pragmática de 1803 y en otras disposiciones está prevenido acerca de la Real licencia que deben pedir para casarse, los títulos del reino y otras personas despues de haber obtenido el consentimiento ó consejo paterno."

Es verdad, esas disposiciones no pueden considerarse anuladas por las de la ley de 1862; pero en cambio, á nuestro juicio, tampoco deben estimarse subsistentes porque pugnan con el espíritu de las instituciones políticas actuales de la nacion.

El carácter que hoy tiene entre nosotros la monarquía de magistratura suprema en que se encarna el ejercicio del poder ejecutivo; pero no otra cosa, no le consiente seguir desempeñando funciones como esa, la de legitimar hijos ó la de autorizar arrogaciones que se atribuyó en períodos en que predominaban ideas de cierta especie que son incompatibles con los actuales fundamentos de nuestro derecho público.

Expuestas ya, con lo que acabamos de indicar, las ideas generales que es necesario tener en cuenta para la aplicacion de las disposiciones generales de este título, vamos á examinar cada una de ellas.

Art. 1919. En los casos en que, con arreglo á la ley correspondiente á la Autoridad judicial prestar su consentimiento para el matrimonio de un menor, deberá éste acreditar documentalente, ó por medio de informacion testifical, hallarse en alguno de los casos siguientes:

1º No tener padre, madre, abuelo paterno ni materno, ni curador testamentario; ó caso de que existan, hallarse en países en los cuales sea preciso invertir más de un año para comunicarse y obtener respuesta.

2º Ignorarse el paradero de dichos padres, abuelos ó curador testamentario.

3º Hallarse los mismos impedidos legal ó físicamente para prestar el consentimiento.

4º Ser el curador testamentario pariente dentro del cuarto grado civil, de la persona con quien se proyecta el casamiento. [*Ley ant., art. 1367.*]

El art. 1367 de la Ley antigua con que éste concuerda estaba re-

dactado en conformidad á los principios que regian la materia ántes de dictarse la Ley de 20 de Junio de 1862. Nos abstenemos, pues, de reproducirlo, porque ningun interes satisfaria que lo copiásemos aquí y vamos á explicar ligeramente lo que el 1919 ordena. Ya hemos visto que hay casos en que corresponde á la autoridad judicial prestar su consentimiento para que una persona menor de edad contraiga matrimonio. En esos casos debe el Juez proceder de acuerdo con la Junta de parientes, cuya composicion y manera de funcionar hemos estudiado tambien. Pero ántes de convocar á esa Junta y de someter á su deliberacion los acuerdos que debe adoptar, es necesario hacer algo y de lo que ántes es necesario hacer trata el artículo 1919, estableciendo qué extremos deben acreditarse para que pueda ser solicitado y otorgado el consentimiento del Juez de primera instancia.

No habla ese artículo de un extremo importante: la edad de la persona que solicite el consentimiento. Cuando ésta sea mayor de veinte años no lo necesita. Deberá por lo tanto acreditar que habiendo cumplido doce si es mujer y catorce si es varon, no ha llegado á la de veinte, y lo deberá acreditar presentando su partida de bautismo ó certificacion de nacimiento. Los demas extremos que este artículo indica habrá de comprobarlos tambien ó por medio de documentos, ó si eso no fuera posible, dada su índole, por medio de una informacion testifical.

El interesado presentará un escrito acompañado de los documentos que hubiere de exhibir. En ese escrito expondrá sus deseos; hará constar qué extremos se evidencian con la documentacion que acompaña, y ofrecerá, para probar los demas, practicar la informacion necesaria, por lo que tambien debe, ú ofrecerla, ó incluir en el escrito los interrogatorios conducentes á ese propósito y la lista de testigos que pueden ser citados para evacuarlos.

Ei Juez dictará una providencia mandando admitir la solicitud y los documentos y practicar la informacion. Esta se llevará á cabo conforme la Ley ordena en otro lugar. Despues de recibida, el Juez mandará traer los autos á la vista, si es que no cree preciso ampliar la informacion á algun otro extremo, ú ordenar alguna diligencia que le parezca necesaria.

Art. 1920. Recibida la informacion, se pasará el expediente al Promotor fiscal para que manifieste si lo encuentra

completo, ó proponga en otro caso las diligencias que á su juicio deban practicarse.

Art. 1921. Devuelto el expediente por el Promotor fiscal, y completada en su caso la justificacion, dictará el Juez la providencia.

En realidad, aunque el artículo 1920 dispone algo de lo que ordenaba el 1368, puede decirse que estos dos preceptos carecen de concordante, porque merced á ellos se introduce en el procedimiento que venimos estudiando la intervencion del Ministerio público, que no estaba consignada en la Ley anterior, y que tampoco creyeron precisa los autores de la de 1862. Nosotros aplaudimos esa reforma. Siempre que se trata de una persona desvalida, debe oirse al representante fiscal que habla por ella en nómbre de la Sociedad, y ¿qué persona más desvalida que un menor de veinte años que no tiene padres, ni curador testamentario? La omision de este trámite era un defecto del procedimiento antiguo hábilmente corregido ahora.

La providencia que corresponde, despues de completada la justificacion como lo haya pedido el Ministerio público, es traer de nuevo los autos á la vista, ó bien para resolver el Juez por sí solo sobre el caso, si el menor que pretende contraer matrimonio es hijo natural ó legítimo, ó bien para convocar la Junta de parientes y resolver de acuerdo con ella lo que sea más oportuno, cuando el peticionario es hijo legítimo.

Art. 1922. En el caso de ser hijo natural ó ilegítimo el que pretendiese contraer matrimonio, el Juez dictará acto otorgando ó negando la licencia segun estime procedente, por los datos y noticias que hubiese adquirido, que le conviene ó no su celebracion.

El auto denegatorio será apelable en ambos efectos.

El auto á que se refiere este artículo debe ser motivado. El Juez lo dictará teniendo en cuenta lo que resulte de la informacion, y ademias las noticias que haya podido adquirir de otra manera. Pero ¿y si estas noticias fuesen opuestas á los resultados de la informacion? Dados los términos en que está redactado el artículo, pudiera creerse que podia preferir esas últimas. Indudablemente, el Juez conserva el derecho de atender las que le parezcan más verosímiles y decir en conformidad con las mismas; pero tiene obligacion de adoptar todas las medidas que

estime oportunas para depurar las que se le comuniquen, y tomar en su vista la resolución que estime conveniente, si bien todo eso está limitado por el deber que también cumplirá de consignar en los fundamentos del auto los hechos y consideraciones á que obedezca. Eso limita su facultad de resolverse por unas ú otras; no puede aceptar sino las que sean claramente eficaces, y ha de otorgar todo el valor que tiene á la verdad alegada y probada en los autos. Y que eso lo de hacer es indudable. Si él resolviere en única instancia; si su resolución no fuera apelable podría excusar motivarla, por la consideración general de que las resoluciones de esta especie basta enunciarlas pura y simplemente por quien tiene autoridad para ello; pero ese auto es apelable, y siéndolo hay que proceder de otra manera.

Con arreglo á lo que disponia el artículo 1369 de la Ley anterior, la providencia que el Juez dictaba en virtud de lo dispuesto por el 1368, negando la licencia para contraer matrimonio, solicitada por un menor, era apelable en ambos efectos para ante la Audiencia del territorio. Después de promulgada la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, que contenia ese precepto, vino la de disenso paterno de 1862, cuyo art. 14 dispone que "las personas autorizadas para prestar su consentimiento no necesitan expresar las razones en que se funden para rehusarlo, y contra su disenso no se dará recurso alguno." Los motivos que tuvo el legislador para consignar esa regla terminante, eran la consideración debida á la autoridad paterna, el deseo de no producir escisiones en el seno de las familias, y el no ménos laudable de evitar que se divulgen secretos que puedan afectar á su honra, y en los cuales puede fundarse alguna vez la negativa de consentimiento para contraer matrimonio.

Esto último solo es un motivo en la apariencia; dentro de las condiciones de la realidad y de la vida, si esos secretos no bastan á retrer á los que las solicitan de la celebración de un matrimonio no son dignos por los demas de mayor atención. La paz de las familias lo mismo se altera y destruye porque las negativas sean motivadas que porque no lo sean. No hay nada tan vidrioso, delicado y frágil como la paz de una familia; por otra parte, y en último lugar nosotros profesamos la creencia que no perjudicará á la justicia que en el seno de ella se resuelvan siempre estos asuntos de la manera más lucida y diáfana posible. La única razón de algun valor que queda después de examinadas las ante-

riores, para justificar el precepto del art. 14 de la Ley de disenso paterno, es la conveniencia de no menoscabar la autoridad y el prestigio de los padres y abuelos. Bajo este punto de vista comprendemos y sostendremos que cuando un padre ó un abuelo se nieguen á autorizar cualquier matrimonio ú otorguen la licencia por celebrarlo, lo hagan sin expresar los motivos á que obedecen. Comprendemos y sostendremos que su decisión sea entónces irrevocable. Pero fuera de los padres y abuelos nadie debe gozar de tan omnímoda facultad. Aplaudimos, pues, la reforma á este propósito, introducida por La ley actual, y deploramos que no sea tan completa como era justo pedirlo, y que sentado aquí ese principio no se hayan hecho patentes sus consecuencias en los artículos posteriores.

El auto en que se otorgue la licencia no será nunca apelable. Las razones que aconsejen su posible revocabilidad, si es denegatorio, cooperan á darlo por definitivo, cuando acceda á la pretensión formulada. No hay que perder de vista que á pesar de las dificultades y trabas puestas á la voluntad de los contrayentes, la Ley se inclina siempre á lo que puede serles favorable. Es porque la Ley comprende que en cuestiones de matrimonio, lo principal es que esa voluntad exista y se manifiesta. Ahí está la base de la sociedad conyugal y no en ninguna otra parte.

Art. 1923. Siendo el peticionario hijo legítimo, mandará el Juez convocar á junta de parientes, disponiendo al efecto que se cite para el día, hora y local en que haya de celebrarse, á los que deban concurrir á ella; y que se libre para citar á los que no residan en la población, los exhortos necesarios, para que comparezcan por sí ó por medio de apoderado especial, bajo apercibimiento de que la falta de asistencia, sin causa legítima que la excuse ó impida, será penada con la multa que fijará, sin que pueda exceder de 50 pesetas.

Cada apoderado no podrá tener más que una representación. (*Ley de disenso paterno de 1862, art. 3.º*)

Este artículo no hace más que confirmar preceptos de la Ley de disenso paterno que ya habíamos expuesto y que nos parecen muy razonables. Establece sin embargo, con más vigor y claridad la obligación de la asistencia, la facilita autorizando á los citados para que se hagan representar, si no pueden concurrir personalmente, y señala el castigo

que deberá aplicarse á los que de una ú otra manera no atiendan á la convocatoria que se les dirige.

Art. 1924. La junta de parientes de que habla el artículo anterior se compondrá:

- 1.º De los ascendientes del menor.
- 2.º De sus hermanos mayores de edad.
- 3.º De los maridos de las hermanas, de igual condicion que aquellos, y viviendo éstas.

4.º A falta de ascendientes, hermanos y maridos de hermanas, ó cuando sean ménos de tres, se completará la junta hasta el número de cuatro vocales con los parientes varones más allegados y mayores de edad, elegidos con igualdad entre las dos líneas, comenzando por la del padre. En igualdad de grados, serán preferidos los de más edad. El curador, aun cuando sea pariente no se computará en el número de los que han de formar la Junta.

5.º A falta de parientes se completará la Junta con vecinos honrados, elegidos, siendo posible, entre los que hayan sido amigos de los padres del menor. (*Ley de disenso paterno de 1862, arts. 4.º y 6.º*)

No hay alteracion ni modificacion alguna en este artículo, si no es varias poco importantes de forma, respecto á lo que disponian los artículos 4.º y 6.º de la ley de disenso paterno. Han de formar, con arreglo á ésta la Junta de parientes, las mismas personas que la constituian segun aquella. Una y otra prescinden del menor, del que solicita la autorizacion para contraer matrimonio, y nosotros estimamos que debiera autorizársele, para que por sí ó por medio de representante, concurriera. ¿Qué puede haber que se oponga á esto? Ya sabemos que en la Junta se han de discutir cuestiones muy delicadas y árduas, pero el menor es el primer interesado en conocerlas, porque afectan á su propia persona y á la de aquella ó aquel con quien trata de enlazarse. Debe oírse al menor porque no es justo sentenciar á nadie sin escucharle, y la resolucion de la Junta puede muy bien tener para el menor que la provoca más importancia y trascendencia que el fallo que pone término á una causa criminal. El menor de que se trata habrá cumplido ya diez y ocho ó veinte años, si es varon, y casi la misma edad si es mujer, porque no hay nadie que ántes de esa época abrigue propósitos de contraer enlaces y fundar una familia; es decir, que ya el interesado tiene madurez

bastante para que se consulte su propia opinion. En último caso, si se juzga que su presencia podia cohibir la libertad de los concurrentes á la Junta que por temor ú otras causas no querian exponer su opinion, autorizésele para nombrar un representante solo; pero de todas maneras no se le vede concurrir á la Junta donde su asistencia, á nuestro juicio, es indispensable ó por lo ménos muy conveniente.

Los ascendientes que podrán concurrir á la junta de parientes son las abuelas, bisabuelos y tatarabuelos si los hay. Los hermanos varones son los que tienen derecho para formar parte de ella. Importa poco que sean medio hermanos ó hermanos de padre y madre. Lo que se les exige es la mayor edad. Nosotros no vemos razon alguna para excluir á las hermanas de la Junta. La diferencia de sexo no lo autoriza, puesto que las madres tienen derecho á dar y negar el consentimiento á sus hijos para contraer matrimonio, y en vista de que las abuelas son citadas y pueden concurrir á esa junta. Probablemente con más acierto discurriria una hermana que una abuela cuya edad avanzada y cuyo cariño ciego por el nieto quizás extravien su juicio y le impidan pensar y resolver discretamente. Sobre todo, despues de los principios consignados en la Ley de Matrimonio civil y de las modificaciones que esos principios han producido en las instituciones de la adopcion, tutela, patria potestad, etc., no puede seguirse sosteniendo esa exclusion depresiva para la mujer, y en honor de la verdad bien poco acertada. En cambio de esto no llamariamos á esa Junta á los hermanos que no lo fueran de padre y madre. Habrá casos en que los hermanastros se profesen entrañable afecto; pero en otros en la mayoría seguramente de los que se pudieran consultar, es imposible que el cariño hijo de los vínculos de la sangre, no esté debilitado por la existencia en el seno de la familia de esa mala planta de las segundas nupcias con todo su cortejo de divisiones, odios enemistades y rencillas. Como esto será lo más frecuente, creemos que por regla general deberia prescindirse en esas juntas de los hermanos que no fueran de padre y madre.

Se manda que concurren á ellas los maridos de las hermanas para suplir la ausencia de éstas, y darles en cierto modo, indirecta representacion. Concurriendo ellas no habrá necesidad de que los cuñados asistan; pero de todas suertes se deberia haber advertido y en la práctica deberá observarse que la regla actual solo se puede referir á los maridos de las hermanas que viven con sus mujeres en buena armonía, por-